



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2019-00241-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	LUZ MARINA PINO DE LA HOZ C.C. 55.224.361
DEMANDADO	ROBÍN FABIÁN GARCÍA PÉREZ C.C. 18.256.958

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso con escrito de la parte actora solicitando oficiar a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía para aclarar lo referente a la medida. Sírvase proveer.

Soledad, Mayo 21 de 2020.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Mayo veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte memorial de la parte actora en el que solicita se oficie a Caja de Honor a fin de aclarar los conceptos respectos de los cuales deben o no aplicar los descuentos ordenados en la sentencia que fijó alimentos definitivos. Lo anterior, al manifestar que este despacho erró al ordenar el levantamiento únicamente respecta al auxilio de ahorro y/o subsidio de vivienda militar, pues alude también debió excluir lo correspondiente a cesantías.

Al respecto, es menester resaltar que esta judicatura en providencia del 15 de julio de 2020 profirió sentencia anticipada en virtud al acuerdo extraproceso celebrado entre las partes a fin de finiquitar la litis. En ese sentido, conviene traer a colación lo expresado por las partes en dicho pacto, específicamente a los emolumentos que hoy son objeto de cuestionamientos, frente a los cuales se dispuso:

*“6. La cuota alimentaria acordada con la demandante, es decir 17,5% para cada uno de los menores antes citados, queda establecida en un total del 35% será descontada del salario y demás prestaciones sociales **EXCEPTO EL AHORRO DE VIVIENDA MILITAR**, que percibe ROBIN FABIAN GARCIA PEREZ, por parte de la Policía Nacional la misma que se consignara en la CUENTA DE AHORRO No 769-000004-54 –Libreto del Banco BANCOLOMBIA – BARRANQUILLA, donde la titular es la demandante LUZ MARINA PINO DE LA HOZ, CC 55.224.361”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

De lo anterior, resulta diáfano que este juzgado de ninguna manera interpretó erradamente los términos acordados por las partes, pues tal como se lee expresamente solo decidieron excluir lo atinente al “AHORRO DE VIVIENDA MILITAR”, máxime si fueron enfáticos señalar que el porcentaje de la cuota correspondería al “salario y demás prestaciones sociales”, con lo cual



se incluyó los dineros correspondientes a las cesantías del demandado por tratarse de una prestación social.

Así pues, no le asiste la razón a la memorialista en lo atinente a su solicitud de aclaración de la orden proferida por este despacho con ocasión al acuerdo que ella misma presentó junto con el demandado. Aunado a ello, a la luz del Inc. 2º del Art. 285 CGP tampoco resulta procedente como quiera que la petición se radicó con posterioridad al vencimiento del término de ejecutoria de dicha providencia.

No obstante, en alcance a la solicitud que hoy es objeto de estudio esta agencia judicial interpreta que es voluntad de la parte demandante levantar las medidas cautelares que recaen sobre los dineros de cesantías y demás emolumentos que reposan en la cuenta individual del demandado que administra la Caja Promotora de Vivienda Militar; motivo por el cual en aras de garantizar la autonomía de su voluntad y derechos de las partes, se accederá al desembargo por encuadrarse en lo erigido en el Núm. 1º del Art. 597 del CGP referente a las medidas cautelares.

Por último, frente a lo manifestado por la activa con relación al no cumplimiento del pagador Área de Prestaciones de la Policía Nacional sobre las consignaciones de la cuota alimentaria en la cuenta de ahorros de aquella, se requerirá a fin reiterarle dicha resolución judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Por extemporaneidad no acceder a la solicitud de aclaración de la sentencia, presentada por la activa conforme la motiva.

Segundo: En virtud al Núm. 1 del Art. 597 CGP, dispóngase el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre las cesantías del demandado, así como el auxilio y/o subsidio de vivienda militar y demás emolumentos administrados por Caja Promotora de Vivienda Militar. Oficiese.

Asimismo, se aclara que se mantiene vigente la medida respecto de los dineros que son administrados por el Área de Prestaciones de la Policía Nacional, entre ellos, el salario del demandado.

Tercero: Advertir al Área de Prestaciones de la Policía Nacional que quien incumpla las órdenes impartidas por el juez en ejercicio de sus funciones o **demore su ejecución**, podrá ser sancionado con multa de hasta diez (10) SMLMV, conforme el poder correccional dispuesto en el numeral 3º del



artículo 44 del Código General del Proceso. En consecuencia, **ORDENAR** a dicha dependencia se sirva ACATAR las resoluciones judiciales emitidas por este despacho en providencia del 15 de julio de 2020, especialmente en lo referente a la consignación de la cuota alimentaria en la cuenta de ahorros a nombre de la demandante. Ofíciense.

Por último, prevéngasele a la mencionada entidad que de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 27 de mayo de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 074 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ